

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Santiago, del 31 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús de los Santos Guillén.
Abogados:	Licdos. Franklin Acosta y Luis Alexis Espertín Echavarría.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús de los Santos Guillén, dominicano, mayor de edad, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101128-0, domiciliado y residente en calle Juan Pablo Duarte núm.13, del sector Barrio Lindo, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Santiago el 31 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, conjuntamente con el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, actuar a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Irene Hernández Vallejo, Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación del recurrente Ramón de Jesús de los Santos Guillén, depositado el 1 de agosto del año 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5999-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el miércoles tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca y los artículos 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón de Jesús de los Santos Guillén (a) Nino, acusándolo de violación al artículo 309 y 309-1 en perjuicio de Taína Mercedes Cruz García;

b) Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado Ramón de Jesús de los Santos Guillén (a) Nino, mediante la resolución núm. 295-2011 de fecha 27 de julio de 2011;

c) Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia número 384-2013, el veintiocho (28) de octubre del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Varía la calificación jurídica del proceso seguido al imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 309, 309-1, y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, dominicano, 41 años de edad, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0101128-0, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, casa núm. 13, del sector Barrio Lindo, de Marilópez, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Tania Mercedes Cruz García; TERCERO:* *Condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de un (1) año de prisión; CUARTO:* *Condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO:* *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el ministerio público y se rechazan las vertidas por la defensa técnica del imputado por improcedentes”;*

d) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2019-SS-00094, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación siendo las 3:04 horas de la tarde del día 21 del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en su calidad de defensor público adscrito a la defensoría pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Ramón de Jesús de los Santos Guillén, en contra de la sentencia núm. 384-2013, de fecha 28 del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena al ciudadano Ramón de Jesús de los Santos Guillén, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de un (1) año de prisión, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; TERCERO:* *Exime las costas;*

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús de los Santos Guillén, en su escrito de casación, expone el medio siguiente:

“Único **Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

Que a la Corte se le hacen varias solicitudes de las cuales no fueron justificadas. Que en el conocimiento del recurso de apelación en fecha 3 de mayo del año 2019, en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado solicitó la extinción, como se puede observar en la página 3 de la sentencia hoy recurrida. Dicha solicitud se presentó a raíz de que el recurso fue depositado en

fecha 21/05/2014, y alrededor de cinco (5) años, fue que se conoció la audiencia para el sustento del recurso de apelación, es decir, en fecha 03/05/2014, a los 4 años, 11 meses y 27 días. Sumando de que es un proceso que tuvo medida de coerción en fecha 19 de noviembre de 2010. Resulta a todas luces que este proceso se encontraba en estado de extinción, pero la Corte deja sin responder lo planteado en las conclusiones de la defensa del imputado. Que, por otro lado, pero en la misma línea de falta de fundamentación en la sentencia, es que el tribunal no se refiere a la solicitud de suspensión de la pena establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, indicando la defensa que es un infractor primario y la pena en concreto es de 1 año. Otras de las situaciones que agrava la falta de fundamentación de la sentencia es que la Corte dice que a falta de motivación, en cuanto a la variación de la calificación jurídica, pero ella misma motiva que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de autoría, en tal sentido el imputado debe ser sancionado a la pena de 1 año de prisión por violación al artículo 309-1, cuando la imputabilidad del imputado en el auto de apertura a juicio fue de una complicidad en virtud del artículo 59 y 60 del Código Penal Dominicano, lo que implica esto que la Corte no podía subsanar, porque violó el derecho de defensa, como también lo hizo el tribunal de juicio. La Corte debió ordenar un nuevo juicio, a los fines de que se pudiera la nueva calificación conforme al artículo 321 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala observa que la Corte *a quo* para fallar en la forma que lo hizo reflexionó lo siguiente:

1) Existe la falta de motivos en lo que se refiere a la variación de la calificación operada en el *a quo*, así como en lo referente a la aplicación de la sanción penal del imputado y en consecuencia en virtud de lo que dispone el artículo 417.2 del Código Procesal Penal la Corte va a declarar parcialmente el recurso y tomando en consideración el artículo 422 (2.1) del mismo Código procede a dictar su propia decisión, indicando los motivos pertinentes de la variación de la calificación, como los de la aplicación de la pena. 2) Comprueba la Corte que el imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén (ver Resolución No. 295/2011 de fecha 27 de julio, del Cuarto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial), se dicta Auto de apertura a juicio en su contra, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; y 59 y 60 del mismo Código. 3) que lo que hizo el *a quo* fue excluir aquellas disposiciones que no se ajustan a la verdadera calificación y ello en ningún momento ha perjudicado al imputado, de ahí que la Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de origen en ese aspecto, por lo que la queja merece ser desestimada. 4) En lo referente a la sanción penal aplicada los jueces del *a quo* dijeron: Que como criterio para la determinación de la pena el tribunal ha tomado como parámetro las disposiciones de artículo 339.2 del Código Procesal Penal. 5) Habiendo dado establecido el tribunal *a quo* que el imputado cometió el ilícito penal de violación al mandato de los artículos 309 y 309-1 de Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Tania Mercedes Cruz García y que con su actuación delictual produjo a dicha víctima "herida traumática con edema circundante de 8 centímetros y otra de 2 centímetros saturada región occipital... Edema frontal y malar izquierdo... curable en 21 días..." que se trata de un hecho de violencia de género, la Corte considera que por esas circunstancias, la pena de un (1) año de prisión es una sanción proporcional al hecho cometido y tiempo más que suficiente para que al cumplirlo, logre reintegrarse de manera responsable y sin violencia a la sociedad;

Considerando, que el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada por haber incurrido omisión de estatuir toda vez que la Corte no da respuesta a las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por la Corte, en las cuales solicita la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que analizada la sentencia recurrida esta Sala observa que ciertamente la Corte no se refirió a las conclusiones vertidas en audiencia, por tanto, por la solución que se le dará al presente proceso, esta Alzada procederá al análisis exclusivo de lo concerniente a la solicitud de extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo del proceso;

Considerando, que para una mejor comprensión del presente punto es de lugar fechar los eventos del

proceso:

Que este inició con una medida de coerción promovida por la Procuraduría Fiscal de Santiago, en contra del imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, por presunta violación al artículo 309-1,309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Taína Cruz García, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2010, consistente en una garantía económica, la obligación de presentarse el último viernes de cada mes por ante el Departamento de Litigación Inicial de la Fiscalía de Santiago y distanciamiento de la víctima a menos de 300 metros;

Que en fecha 17 de enero de 2011, la Procuraduría Fiscal de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio ante la Magistrada Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, por presunta violación al artículo 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de Taína Cruz García;

Que con motivo del sometimiento descrito anteriormente, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Santiago, en fecha 27 de julio del año 2011 dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 295, y consecuentemente lo envió a juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Que en fecha 28 de octubre del 2013, mediante Sentencia núm. 384-2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó sentencia condenatoria sobre el caso;

Que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, por intermedio de su abogado defensor público, en fecha 21 de mayo del año 2014;

Que mediante oficio núm. 73-2019, de fecha 19 de febrero de 2019, fue remitido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a la Cámara Penal del Distrito Judicial de esa demarcación el expediente recurrido en apelación;

Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de marzo de 2019, mediante resolución núm. 359-2019-TRES-00058, declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el procesado Ramón de Jesús de los Santos Guillén, y fijó audiencia para conocer dicho recurso para el 3 de mayo del mismo año;

Que en la audiencia celebrada en fecha 3 de mayo del año 2019, la defensa concluyó solicitando la extinción del proceso por haber vencido el plazo máximo de su duración, reservándose la Corte *a qua* el fallo para el 31 de mayo del año 2019, fecha en la que emitió su decisión sin dar respuesta a las citadas conclusiones;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el "*plazo razonable*", es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad;*

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede*

*superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo;*

Considerando, que hacemos uso de esta norma, puesto que su proceso inició previo a la entrada en vigencia de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que introdujo modificaciones al Código Procesal Penal; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer a la parte procesada cuando es más favorable; en la especie, la modificación, le es menos favorable porque incrementa el cómputo del plazo para la extinción;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;*

Considerando, que conforme a los documentos y piezas que obran en el expediente, y luego de un examen particular a las actuaciones que tuvieron lugar en el presente caso, específicamente el tiempo en la remisión a la Corte, el cual tuvo una duración de casi cinco (5) años, situación esta que ha sido debidamente ponderada por esta Sala, lo cual evidencia una violación al principio del plazo razonable instituido como una garantía de rango constitucional y principio pilar encaminado a evitar que el Estado someta de forma indefinida y arbitraria a un ciudadano a los rigores de un proceso penal, sin la emisión de una decisión con carácter definitivo, tal como ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que esta Sala al haber constatado que la parte hoy recurrente no fue quien incurrió en dilaciones indebidas en el proceso, procede a acoger su petición de extinción al sobrepasarse el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

**Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici